

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE ANGÉLICA CLAVIJO RINCÓN EN  
CONTRA DE ÉDISON ARIAS DOMÍNGUEZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó el libelo, porque la parte actora no subsanó varios de los defectos que fueron señalados en el auto inadmisorio, determinación con la cual aquella, por medio de su apoderado, se mostró inconforme y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación, y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se advierte que, también, se revisará la legalidad del auto de 11 de agosto de 2021, inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P..*

*Pues bien: es claro que, en el presente asunto, los autos impugnados deberán revocarse porque, si bien la demandante no abordó la subsanación de la mayoría de los aspectos señalados por la juez cuando inadmitió la demanda, lo cierto es que en dicha providencia se enunciaron los motivos para no aceptar la demanda,*

los cuales se enumeraron en forma repetida (obsérvese que existen dos numerales 7, 8, 9 y 10 -cfr. págs. 1 y 2 del auto de 11 de agosto de 2021 -archivo 5 exp.), lo cual llevó a que en la providencia en la que se rechazó el libelo se dijera, sin especificar, que la decisión se tomaba ante el no acatamiento de lo que se dispuso en varios de los numerales repetidos, sin que se sepa a cuál de los dos ítems se refiere, lo cual conduce, de paso, a la vulneración del derecho al debido proceso y al de defensa que le asisten a la promotora de la litis, a lo que debe añadirse que, respecto de una de las causas de inadmisión, específicamente, la del numeral 8 inicial, esto es, la referente a la prueba de que se había agotado el “requisito de procedibilidad”, no bastaba con que se indicara el artículo 90 del C.G. del P. como fuente de su exigibilidad, sino que era necesario que se señalara a cuál formalidad se hacía referencia y en cuál disposición legal se encuentra prevista, para el proceso correspondiente.

Entonces, de acuerdo con lo dicho, se revocarán los autos apelados, sin mas consideraciones, por no ser ellas necesarias, para que la Juez a quo vuelva a calificar el libelo y a pronunciarse sobre su admisibilidad, dándole la oportunidad a la demandante de ejercer plenamente su derecho de defensa y teniendo en cuenta, si es del caso, el enfoque de género, que, eventualmente, deba dársele al asunto, habida cuenta de que, según parece, de los documentos allegados, aquella es víctima de violencia por parte de su pareja.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** los autos apelados, esto es, los de 11 y 27 de agosto de 2021, proferidos por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- La Juez de primera instancia procederá a decidir sobre la admisión de la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recuso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963f2fdaf3f62cdc72d2f3ed61ab71b502559c9e7b73cf8a51ebbf40ffe148**

Documento generado en 31/08/2022 12:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**